

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-100/2016

**ACTOR: JOSÉ ALFREDO BERNAL
MEDINA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO
LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN**

Ciudad de México, a cinco de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio electoral identificado con la clave de expediente **SUP-JE-100/2016**, promovido por José Alfredo Bernal Medina, en contra de la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia incidental de dos de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-176/2016 (INCIDENTE-1), y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda y de las constancias de autos se observa lo siguiente:

SUP-JE-100/2016

1. Solicitud de registro como militante del Partido Acción Nacional. Mediante escritos de veintisiete de noviembre y once de diciembre de dos mil quince, José Alfredo Bernal Medina solicitó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, ser registrado como militante de ese instituto político.

2. Respuesta a la solicitud. El diecinueve de enero de dos mil dieciséis, la Directora Estatal de Afiliación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Coahuila, dio respuesta a la solicitud señalada en el apartado 1 (uno) que antecede, informando los requisitos necesarios y pasos a seguir para ser registrado como militante del citado partido político.

3. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El tres de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Bernal Medina presentó, ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar la respuesta señalada en el apartado 2 (dos) que antecede.

El medio de impugnación quedó radicado en la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral con la clave de expediente SM-JDC-176/2016.

4. Sentencia en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El seis de mayo de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral emitió sentencia en el juicio señalado en el

apartado 3 (tres) que antecede, en la cual declaró improcedente el referido medio de impugnación por no haber agotado el principio de Definitividad. No obstante, a fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia lo reencausó a medio de impugnación de la competencia de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Asimismo, se vinculó a la mencionada Comisión a que resolviera sobre la admisión o no del medio de impugnación e informara a esa Sala sobre el trámite que le diera, en un plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a que ello ocurriera, con el apercibimiento que de no hacerlo se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5. Incidente sobre cumplimiento de sentencia. El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, José Alfredo Bernal Medina presentó, ante la Sala Regional Monterrey, un escrito por el que solicitó que ejerciera las medidas de apremio en contra de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional ya que en su opinión, se encontraba obligada a resolver en un plazo de cuarenta y ocho horas y a la fecha de presentación del escrito no se había pronunciado.

El diecisiete de junio de dos mil dieciséis se admitió a trámite el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-176/2016.

6. Sentencia incidental impugnada. El dos de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal

SUP-JE-100/2016

Electoral resolvió el incidente sobre cumplimiento de sentencia respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-176/2016 (INCIDENTE-1), en el sentido de declararlo infundado y tener por cumplido el acuerdo plenario dictado en el juicio ciudadano referido.

II. Impugnación. Disconforme con lo resuelto mediante la sentencia incidental citada en el apartado 6 (seis), del resultando que antecede, el veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, José Alfredo Bernal Medina presentó, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, escrito al que denominó “*inconformidad*”.

III. Recepción en Sala Superior. Por oficio TEPJF-SGA-SM-1189/2016, de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral remitió el escrito precisado en el resultando segundo (II) que antecede, con sus anexos, así como el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-176/2016.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del **juicio electoral** identificado con la clave SUP-JE-100/2016, con motivo del escrito de “*inconformidad*” presentado por José Alfredo Bernal Medina.

En términos del citado proveído, el expediente al rubro indicado fue turnado a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Por acuerdo de veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio electoral al rubro indicado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **formalmente** competente para conocer y resolver el juicio electoral al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una impugnación promovida por José Alfredo Bernal Medina, en contra de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a fin de controvertir la sentencia incidental emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-176/2016 (INCIDENTE-1).

SEGUNDO. Improcedencia y desechamiento. Esta Sala Superior considera que el juicio electoral al rubro indicado es

SUP-JE-100/2016

improcedente, toda vez que no es el medio idóneo para controvertir las resoluciones de las Sala Regionales de este Tribunal Electoral, toda vez que la única vía para tal fin, es el recurso de reconsideración, en términos de los artículos 25 y 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, cabe advertir que conforme a lo dispuesto por los *"Lineamientos Generales para la identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (2014)"*, el juicio electoral se ha establecido a fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva, como medio de impugnación diverso a los previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a efecto de resolver conforme a Derecho las controversias planteadas por los interesados, en aquellos casos en que siendo competencia de este Tribunal Electoral los asuntos sometidos a su potestad, éstos no admitieran el trámite o sustanciación prevista expresamente en los existentes medios impugnativos de la mencionada ley adjetiva electoral federal.

Así las cosas, al no ser viable controvertir, mediante juicio electoral, las sentencias emitidas por alguna de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, lo procedente, conforme a Derecho, es declarar la improcedencia del juicio al rubro indicado.

No obstante la citada causa de improcedencia, esta Sala Superior ha considerado reiteradamente que ante la pluralidad de medios de impugnación es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para

alcanzar su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado.

Tal criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 1/97, consultable a fojas cuatrocientas a cuatrocientas dos de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno) intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

En este orden de ideas, si bien es cierto que el recurso de reconsideración es la vía idónea para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado y, en principio, lo procedente sería reencausar a recurso de reconsideración; a juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración sería notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al caso, se debe precisar que conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de las emitidas por las Salas Regionales que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración previsto en la aludida Ley General de Medios de Impugnación.

SUP-JE-100/2016

En este sentido, el artículo 61 de la citada ley procesal electoral federal dispone que, con relación a las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación, de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de naturaleza electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia **32/2009**, de esta Sala Superior, consultable en la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*". Volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", a páginas seiscientos treinta a seiscientos treinta y dos, cuyo rubro es: **"RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL"**.

Además, con sustento en las tesis de jurisprudencia **19/2012** y **17/2012**, de esta Sala Superior, consultables en la citada compilación, a páginas seiscientos veinticinco a seiscientos veintiocho, con los rubros siguientes: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**" y "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**".

A lo expuesto cabe agregar que esta Sala Superior igualmente ha considerado procedente el citado recurso de reconsideración, cuando:

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales, en términos de la tesis de jurisprudencia **10/2011**, de esta Sala Superior, consultable en la mencionada Compilación, a fojas seiscientos diecisiete a seiscientos diecinueve, con el rubro: "**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES**".

- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad. Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta la Sala Superior, en sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración

SUP-JE-100/2016

identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

- Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral, de manera expresa o implícita, o respecto de la interpretación de un precepto constitucional, mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias, conforme a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **26/2012**, consultable a foja seiscientas veintinueve a seiscientas treinta de la "*Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**".

- Se hubiera ejercido control de convencionalidad, en términos de la tesis de jurisprudencia **28/2013**, consultable a páginas sesenta y siete a sesenta y ocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 6 (seis), número 13 (trece), 2013 (dos mil trece), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**".

- No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes, por contravenir bases, preceptos o principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de la tesis de

jurisprudencia **12/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este órgano colegiado, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN**".

- No se adopten las medidas necesarias para garantizar la vigencia eficaz de los principios constitucionales y convencionales indispensables para la validez de las elecciones o no se lleve a cabo el análisis de las irregularidades graves que vulneren esos principios, en términos de la tesis de jurisprudencia **5/2014**, de esta Sala Superior, consultable a páginas veinticinco a veintiséis de la "*Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", año 7 (siete), número 14 (catorce), 2014 (dos mil catorce), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES**".

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar notoriamente improcedente y, por ende, se debe **desechar de plano** la demanda respectiva.

SUP-JE-100/2016

En el caso que se analiza, el acto impugnado es la resolución incidental sobre incumplimiento de sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-176/2016 (INCIDENTE-1).

En la sentencia incidental controvertida, la Sala Regional responsable declaró infundado el concepto de agravio del ahora enjuiciante, dado que en la sentencia de fondo no se ordenó a la Comisión Jurisdiccional del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, a resolver la impugnación del ahora accionante en un plazo de cuarenta y ocho horas, sino a resolver sobre la admisión o inadmisión del medio de impugnación, debiendo informar en el mencionado plazo, el trámite dado a la impugnación intrapartidista, lo cual, conforme a las constancias de autos, se advierte que cumplió.

Derivado de lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, se limitó a analizar cuestiones de legalidad, sin que haya estudiado o hecho pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad.

En este orden de ideas, del análisis de las constancias de autos y, en especial, de la sentencia incidental impugnada, se advierte que en este caso no se concreta alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, no inaplicó, expresa o implícitamente, una norma jurídica electoral legal o intrapartidista por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni hizo

algún pronunciamiento de constitucionalidad o de control de convencionalidad.

Finalmente, cabe precisar que de la lectura del escrito de demanda, se advierte que el actor no hace valer algún planteamiento de constitucionalidad para justificar la procedibilidad del medio de impugnación al rubro indicado, toda vez que únicamente aduce conceptos de agravio para controvertir la legalidad de la sentencia impugnada.

Al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral y tampoco alguno de los supuestos establecidos en los criterios de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal.

En consecuencia, no procede reencausar el juicio electoral al rubro indicado a recurso de reconsideración porque resultaría improcedente.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: Por **correo electrónico** a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral; y **por estrados** al actor y a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo previsto en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28; 29, y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SUP-JE-100/2016

Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO